

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**SUMILLA:** Con la corrección se pretende enmendar el error material incurrido en la sentencia; no se trata de modificar conceptos ni implica nueva interpretación de los hechos en tanto no se puede alterar lo ya decidido ni variar el pronunciamiento, pues ello supondría modificar la sentencia y asumir competencias que corresponden al Tribunal de alzada.

Art.470 del Código Procesal Civil.

Lima, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número tres mil seiscientos veintiuno - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por los demandados **Balbina Cornelia Valencia Coaquira y Juan Aurelio Izarra Jiménez**, mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete (página setecientos treinta y cuatro), contra el auto de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete (página setecientos diecisiete), que confirmó el auto contenido en la resolución número cuarenta y ocho de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (página seiscientos nueve) en el extremo que resuelve corregir el numeral dos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y lo demás que contiene.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil trece (página treinta y ocho) y escrito subsanatorio de fecha tres de abril de dos mil trece (página cuarenta y siete), Juan Bautista Noa Quispe y Jacinta Coaquira Pacore de Noa interponen demanda contra Dominga Torres de Calla, Balbina Cornelia Valencia Coaquira, Juan Izarra Jiménez, Justina Coaquira Paccori y Felicitas Janampa Coaquira, teniendo como pretensión principal la división y partición del bien común ubicado en Calle Real N° 161-167, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, de un área de 733 metros cuadrados, inscrito en la Partida Electrónica N° 07045033 del Registro de Predios de Huancayo; y como pretensiones accesorias que mediante un perito arquitecto se levante un plano independizado de cada una de las áreas que ocupan actualmente las partes, el mismo que comprenderá la totalidad del terreno, esto es área construida como área libre, y determinado lo anterior se ordene elevar a escritura pública la división o partición del bien.

Como fundamentos de la demanda señalan que:

- Son copropietarios del bien materia de división junto a los codemandados, en mérito a la escritura pública de compraventa de acciones y derechos de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.
- Para la adquisición del bien cada uno aportó de la siguiente forma: **Felicitas** Janampa Coaquira la suma de S/. 15,049,000.00 soles oro; **Juan** Bautista Noa Quispe la suma de S/. 4,300,000.00 soles oro; **Justina** Coaquira Paccori la suma de S/. 4,500,000.00 soles oro; **Dominga** Torres Ccalla la suma de S/. 3,500,000,00 soles oro; **Cornelia** Valencia de Izarra

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

la suma de S/. 3,500,000.00 soles oro; haciendo un total de S/. 31,349,000.00 soles oro.

- Los demandados se han desentendido del pago del impuesto predial, arbitrios municipales y otros pagos, por lo que es necesario la división y partición.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- La codemandada **Dominga Torres de Calla**, mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece (página sesenta y cuatro), absuelve la demanda en los siguientes términos: **i)** Es cierto que participó en la compraventa del bien inmueble aportando la suma de S/. 4,250,000.00 soles oro, conforme reconocen los demandantes en la declaración jurada que adjuntan a la demanda. **ii)** Está de acuerdo que el bien sea dividido y partido. **iii)** A la fecha viene pagando los tributos municipales del predio.
- Los codemandados **Balbina Cornelia Valencia Coaquira** (página ciento noventa y nueve), **Juan Aurelio Izarra Jiménez** (página doscientos trece) y **Justina Coaquira Paccori** (página doscientos treinta y tres), fueron declarados rebeldes.
- Thalía Karla Villa Janampa, en representación de la codemandada **Felicitas Janampa Coaquira**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil trece (página ochenta), se apersona y absuelve la demanda en los siguientes términos: **i)** Es cierto que participó en la compraventa del bien inmueble materia de división y partición aportando la suma de S/. 15,049,000.00 soles oro que representa el 50% aproximadamente del aporte en dinero, conforme reconocen los demandantes en la declaración jurada que adjuntan a la demanda. **ii)** Está de acuerdo que se realice la división y partición.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

- El litisconsorte necesario pasivo **Edwin Reyes Laguna**, absolvió la demanda, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (página trescientos ochenta), indicando lo siguiente: **i)** Junto a su esposa Esther Violeta Anchorena adquirió los derechos y acciones de sus tres hermanos: Julia, Rosa y Gloria Reyes Laguna y de Mariela Purizaga Reyes, por lo que es propietario del 15% de acciones y derechos del bien materia de litigio. **ii)** Que en mérito a la compraventa antes indicado solo se le debe tener a él como litisconsorte necesario pasivo y ya no a sus otros hermanos. **iii)** Está de acuerdo que se lleve a cabo la división y partición, pero no está de acuerdo con el plano de división y partición ofrecido por los accionantes, ni con la memoria descriptiva de la división del bien.
- La litisconsorte necesaria pasiva **Esther Violeta Anchorena de Reyes**, mediante resolución número treinta y cinco de fecha diez de marzo de dos mil quince, (página cuatrocientos cincuenta y tres) fue declarada rebelde.

### **3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante resolución número dieciséis de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece (página doscientos cincuenta y dos), se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde establecer la división y partición respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 161-167 d istrito y provincia de Huancayo, de un área de 733 metros cuadrados.
- Determinar si corresponde disponer se ordene elevar a escritura pública la división o partición del bien materia de *litis*.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número cuarenta y cuatro de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis (página quinientos setenta y cinco) declaró fundada la demanda de división y partición, ordenando que el cien por ciento de derechos y acciones del bien materia de litigio sea dividido y partido de la siguiente manera: **17.14%** para Juan Bautista Noa Quispe; **17.14%** para Dominga Torres de Calla [*por Víctor Torres Quispe*]; **17.14%** para Balbina Cornelia Valencia Coaquira; **17.14%** para Justina Coaquira Paccori; **17.14%** para Felicitas Janampa Coaquira y **14.3%** para Edwin Reyes Laguna y Esther Violeta Anchorena de Reyes; improcedente las pretensiones accesorias y exoneran del pago de costas y costos del proceso a los demandados, bajo los siguientes fundamentos:

- Los demandantes y demandados son titulares del 85.7% de acciones y derechos del bien y al no haberse establecido en la escritura pública de compraventa de acciones y derechos del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el porcentaje que le corresponde a cada uno, en virtud del artículo 970 del Código Civil, se debe entender que son propietarios en porcentajes iguales, es decir 17.14% de acciones y derechos para cada uno.
- Los litisconsortes necesarios pasivos son titulares del 14.3% de acciones y derechos al haberlo adquirido por compraventa de Mariella del Pilar Purizaga Reyes, Julio Aquiles Reyes y Gloria Ada Reyes Laguna de Sarapura.
- Siendo que no se trata de un bien físico o material, sino abstracto, pasible de adjudicación, las partes tendrán que adoptar cualquiera de las tres formas que establece el artículo 988 del Código Civil (adjudicación en común, venta contractual y subasta pública), ello sobre la base de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

propuestas y valorización que formulen dos peritos que se nombrarán en ejecución de sentencia. Asimismo, se debe tener presente el derecho de preferencia que le asiste al copropietario para evitar la subasta, de acuerdo al artículo 989 del Código Civil.

- En cuanto a la pretensión accesoria de levantamiento de plano de independización, en la memoria descriptiva y el plano adjuntado por los demandantes no se ha considerado el porcentaje que les corresponde a los litisconsortes necesarios pasivos. El levantamiento del plano de independización está condicionado a la existencia de un acuerdo unánime entre todos los copropietarios, y en su defecto a que estos opten por alguna de las alternativas reguladas en el artículo 988 del Código Civil.
- Sobre la pretensión accesoria de elevación a escritura pública de la división y partición, los demandantes no han adjuntado medio probatorio en el que conste el acuerdo unánime sobre la división y partición, ni la negativa de alguno de ellos de elevar a escritura pública dicho acuerdo, no pudiendo el Juez sustituir su voluntad respecto a la partición.

**5. PEDIDO DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Por escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (página quinientos ochenta y uno), **Felicitas Janampa Coaquira** solicita su ingreso al proceso en el estado en que se encuentra y que se corrija la sentencia en lo que respecta a los porcentajes que le corresponden a cada uno de los compradores; fundamenta su pedido de la siguiente manera:

- De acuerdo a la minuta presentada ella tiene la mayor parte del bien materia de litigio, tal cual se puede apreciar del plano presentado como prueba por los demandantes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

- Señala que ha pagado mayor cantidad que los demás, por lo que no corresponde que reciba igual cantidad de acciones y derechos, por lo que solicita se corrija o aclare el porcentaje que se dictó en la sentencia.

**6. RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y OCHO**

Mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (página seiscientos nueve), se corrigió el numeral dos de la parte resolutive de la sentencia, en el extremo que se asigna a Juan Bautista Noa Quispe, Dominga Torres de Calla, Balbina Cornelia Valencia Coaquira, Justina Coaquira Paccori y Felicitas Janampa Coaquira el 17.14% acciones y derechos respectivamente del 85.7% acciones y derechos a los que se refiere la escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de la siguiente manera: para Felicitas Janampa Coaquira el 40.8% de acciones y derechos; para Juan Bautista Noa Quispe y esposa Jacinta Coaquira Pacore de Noa el 11.7% de acciones y derechos, para Justina Coaquira Paccori el 11.6% de acciones y derechos, para Dominga Torres de Calla el 11.6% de acciones y derechos y para Balbina Cornelia Valencia de Izarra el 9.6% de acciones y derechos del 85.7% de acciones y derechos; precisando que la corrección no afecta el porcentaje de acciones y derechos que corresponden a los litisconsortes necesarios pasivo; dejando subsistente todos los demás extremos de la sentencia que no han sido objeto de corrección.

El Juez fundamente su resolución con los siguientes argumentos:

- Según el artículo 970 del Código Civil, las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario
- De acuerdo a la declaración jurada de fecha seis de marzo de dos mil trece, presentada por los demandantes y que no ha sido objeto de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

cuestionamiento por los demandados ni por los litisconsortes necesarios pasivos, los accionantes afirman que el precio pagado por la compra del bien fue de S/ 31'349,000.00, siendo que el aporte que hicieron fue: Felicitas Janampa Coaquira aportó S/ 15'049,000.00; Juan Bautista Noa Quispe y esposa Jacinta Coaquira Pacore de Noa aportaron S/ 4'300,000.00; Justina Coaquira Paccori aportó S/ 4'250,000.00, Dominga Torres de Calla aportó S/ 4'250,000.00 y Balbina Cornelia Valencia de Izarra S/ 3'500,000.00.

- En mérito a dicho, documento en vía de corrección, el Juez realiza el cálculo correspondiente, estableciendo que sí es posible asignar a cada demandante y demandado, el porcentaje específico que le corresponde del 85.7% de acciones y derechos que adquirieron mediante escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.
- Precisa que no se ha tenido en cuenta el plano de distribución y los porcentajes propuestos por los demandantes en su escrito de demanda debido a que no se había considerado a los litisconsortes necesarios pasivos, cuyo porcentaje de derechos y acciones no ha sido objeto de división y partición en el presente proceso y que además se han opuesto a dicha forma de distribución; asimismo, porque no se ha indicado a cuanto, en porcentaje, equivale el área destinada a pasaje común y cuánto del porcentaje que le corresponde a demandantes y demandados será afectado por éste.

## **7. APELACIÓN**

Mediante escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete (página seiscientos dieciocho), **Justina Coaquira Paccori** fundamenta su recurso de apelación, señalando que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

- Se está dando preferencia a un documento privado, obviándose los alcances de la escritura pública.
- Lo resuelto transgrede el petitorio de la demanda, existiendo un pedido *ultrapetita* que no puede ser materia de corrección sino de impugnación.
- Se ha transgredido el artículo 970 del Código Civil, ya que la declaración jurada de fecha seis de marzo de dos mil trece, no ha sido suscrita por todos.
- La corrección está generando una consecuencia jurídica en su perjuicio, ya que se le está recortando su cuota, siendo que solamente debió tramitarse mediante impugnación de la sentencia y no de corrección.

Por escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (página seiscientos cuarenta y seis), Balbina Cornelia Valencia de Izarra y Juan Aurelio Izarra Jiménez fundamentan su recurso de apelación señalando que:

- No se ha considerado que en la emisión de la sentencia no existe ningún error material de carácter limitado que deba ser subsanado; además que se debió presentar documentos probatorios de participación.
- Ni en la Escritura Pública de compraventa ni en la copia literal de la partida aparece ningún acuerdo porcentual de adquisición.

**8. AUTO DE VISTA**

Elevados los autos en virtud de los recursos de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número veintiséis de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete (página setecientos diecisiete), confirmó la resolución apelada, señalando que:

- En la Memoria Descriptiva de parte que se acompaña al Plano de Ubicación se señala que a Felicitas Janampa Coaquira le corresponde la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Manzana “B”, Lote 1, área de 339.90 metros cuadrados, porcentaje de 46.37% de acciones y derechos; y en la Declaración Jurada se señala: “Para la Compra-Venta de Acciones y Derechos del inmueble; ubicado en Calle Real No. 169 – Huancayo, los copropietarios – compradores que señala el instrumento público citado han efectuado un aporte de dinero de la siguiente manera: “1.- Felicitas Janampa Coaquira S/. 15 049.00...”, instrumentales que han sido presentadas conjuntamente con la demanda y que no han sido materia de observación por parte de los demandados, por lo que se deben tomar en cuenta al momento de realizar la partición.

- Que el artículo 970 del Código Civil señala: “Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.”, por lo que, en atención a que la Escritura Pública de compraventa de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, no contiene el porcentaje específico que le corresponde a cada uno de los compradores, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 970 del Código Civil, es que se debe dividir el predio en base al monto aportado por cada uno de los compradores, siendo el caso que a la demandada ser la que más aportó, es a quien le corresponde una mayor extensión; en consecuencia, la corrección realizada a la sentencia fue hecha a razón de haber cometido un error material evidente, en cuanto a los porcentajes de participación que le correspondía a cada demandante y demandados en el caso de autos; motivo por el cual resulta correcta, no siendo posible amparar los agravios señalados por los apelantes.

**III. RECURSO DE CASACION**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación de los demandados **Balbina Cornelia Valencia de Izarra y Juan Aurelio Izarra Jiménez**, por las causales de: *i) Infracción normativa del artículo 970 del Código Civil; e ii) Infracción normativa del artículo 219 inciso 4) del Código Civil*, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada. Asimismo, conforme el artículo 392-A del Código Procesal Civil, declararon la procedencia excepcional del recurso por la casual de *Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado*.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO**

**Primero.- Asunto controvertido.** De la lectura de las piezas procesales se observa que el tema en debate consiste en determinar si en vía de corrección se puede valorar un medio probatorio que fue admitido en su oportunidad y que no fue tachado por las partes, modificando la sentencia.

**Segundo.- La intangibilidad de la sentencia.** El principio básico del ordenamiento procesal es que las sentencias no pueden ser modificadas; hay, sin embargo, excepciones que pasan, tanto por la vía de los recursos: aclaración y corrección, como el de propias demandas: nulidad de cosa juzgada fraudulenta o acciones de amparo. En esa perspectiva, nuestro ordenamiento procesal civil prescribe en su artículo 407 que “el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga”.

**Tercero.- El error material.** Como se ha advertido en el considerando precedente, con la corrección se pretende enmendar el error material

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

incurrido en la sentencia; con ello no se modifica conceptos ni puede generar nueva interpretación de los hechos en tanto no se puede alterar lo ya decidido ni variar el pronunciamiento, pues ello supondría modificar la sentencia y asumir competencias que corresponden al Tribunal Superior. De allí que GOZAINI haya indicado: “(...) *no es motivo de aclaratoria el error conceptual ni el de interpretación, sino, únicamente, el que incurre en transcripciones u omisiones equivocadas con el discurrir del pronunciamiento; de otro modo, habría una nueva construcción lógica del fallo*<sup>1</sup>”.

**Cuarto.- La corrección de la sentencia del juez de primera instancia.** En el presente caso, se observa que la sentencia de primera instancia fijó un porcentaje igual de acciones y derechos de los copropietarios, los que deberían ser tenidos en cuenta para la división del inmueble. Solicitada la corrección de la sentencia, lo que se hizo fue evaluar nuevamente el acervo probatorio y realizar cálculos referidos a los valores genéricos de referencia, cálculo de unidades según aportes y conversión de unidades a porcentajes del total adquirido, lo que originó una modificación sustancial en los derechos de las partes, que pasaron a tener de un global de 17.14% de acciones y derechos (de un total de 85.7% de acciones y derechos) cada uno a 11.6% (2 de las partes), 11.7% (una de las partes), 9.6% (una de ellas) y 40.80% (la otra). Se trata de una modificación sustancial de la sentencia que no podía efectuarse por la vía de la corrección.

**Quinto.- Sobre la resolución impugnada.** Al corregir la sentencia, el juez valora una Declaración Jurada de parte presentada por los demandantes, la misma que no había sido suscrita por todos los demandados y que no había

---

<sup>1</sup> GOZAINI, Oswaldo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Editorial La LEY, 2009. p. 61.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

sido materia de análisis al momento de emitir la primera sentencia. A su vez, la Sala Superior también toma en cuenta el mismo documento, adicionando el examen de una Memoria Descriptiva que acompañaba a un Plano de Ubicación y que fue descartada por el juez tanto en la sentencia como en la resolución que la corrige dado que no se había considerado el porcentaje que le correspondía a los litisconsortes necesarios pasivos.

**Sexto.**- **Declaración de Nulidad.** Estando a lo expuesto nos encontramos ante anomalías procesales insubsanables, pues se ha dejado en indefensión a una de las partes, por lo que se debe disponer que se emita nueva resolución, debiéndose emitir pronunciamiento sobre si es posible corregir la sentencia de la forma en que se ha hecho, debiéndose además determinar cuál es el título de donde emana el pedido de división y partición del inmueble, argumentándose, en su caso, si solo es la Escritura Pública de compraventa, o si también lo constituyen la Declaración Jurada y la Memoria Descriptiva, dándose las razones jurídicas que fueran necesarias.

**Sétimo.**- En tal sentido, habiéndose vulnerado el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado debe estimarse el recurso de casación.

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de página setecientos treinta, interpuesto por **Balbina Cornelia Valencia de Izarra y Juan Aurelio Izarra Jiménez**, en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete (página setecientos diecisiete), **ORDENARON** que la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emita nueva resolución de acuerdo a ley y de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3621-2017**  
**JUNÍN**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Jacinta Coaquira Pacore de Noa y Juan Bautista Noa Quispe con Justina Coaquira Paccori y otros, sobre división y partición de bienes; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

Mmv/Maam